

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expedientes de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos y el Gobernador de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que habiendo arrendado el Ayuntamiento de Acinar el impuesto de consumos, adjudicó el remate para el segundo semestre de 1879-1880, previa subasta, á D. Andrés Olalla, quien dejó trascurrir el tiempo sin pagar el importe del arriendo:

Que en vista de la morosidad del rematante, el Ayuntamiento acordó apremiarle al pago, como así se hizo, embargando y vendiendo bienes á D. Andrés Olalla para atender al descubierto en que se encontraba como tal rematante de los consumos del pueblo de Acinar, cuyos bienes se adjudicaron á D. Manuel Rojo, quien al otorgar la correspondiente escritura cedió la mitad de ellos á D. Felipe Olalla Benito, inscribiéndose dicha venta en el Registro de la propiedad:

Que á consecuencia del procedimiento de apremio de que antes se ha hecho mérito, D. Andrés Olalla acudió al Jefe económico de la provincia en solicitud de que se anulase aquel procedimiento, y dicho Jefe, en 20 de Agosto de 1880, de conformidad con el Negociado de impuestos, acordó que de ningún

modo debió proceder el Ayuntamiento contra el deudor por otro medio que el de la vía judicial, fundándose para ello en que el expresado Municipio había acordado como medio para cubrir su encabezamiento la Administración municipal, sin que diera conocimiento á aquel centro de haber arrendado ningún ramo de consumos, y en que por tal razón, el arriendo verificado era sólo un contrato, del cual no podía conocer aquella Administración económica, toda vez que no estaba autorizado por la misma:

Que D. Francisco Camarero Miguel siguió autos ejecutivos contra D. Andrés Olalla, y practicado embargo en los bienes del acreedor ejecutado, recayó dicho embargo sobre los que lo habían sido con anterioridad en expediente administrativo, incoado y seguido por el Ayuntamiento de Acinar, y en su nombre, y como ejecutor de los acuerdos del mismo, por el Alcalde, que entonces era D. Fernando Gutiérrez Rojo, con el fin de realizar las sumas que D. Andrés Olalla adeudaba al Municipio como arrendatario que era del impuesto de consumos en el año de 1879 á 1880:

Que con tal carácter, D. Francisco Camarero Miguel acudió al Juzgado de primera instancia en 23 de Julio de 1881 con una demanda de menor cuantía para que se declarara nula é ineficaz la compraventa hecha en escritura pública, otorgada en 4 de Agosto de 1880 en la villa de Acinar ante el Notario D. Pablo Camarero Gil por D. Fernando Gutiérrez Rojo, con el carácter de Alcalde, en nombre de Andrés Olalla Benito y á favor de D. Manuel Rojo Olalla, de las 18 fincas rústicas que se expresaban en la certificación del Registro de la propiedad que se acompañaba á la demanda; que se hiciera igual declaración respecto á la cesión que en el



acto del otorgamiento de la escritura hizo Manuel Rojo á favor de su convecino Felipe Olalla y Benito de la mitad de cada una de las expresadas fincas, y que en su consecuencia, se declarara procedente y ordenase que se practicara la cancelación total de las inscripciones que en virtud de la referida escritura se hicieron en el Registro de la propiedad á nombre del comprador y cesionario:

Que seguidos los procedimientos contra los demandados D. Fernando Gutiérrez Rojo, D. Manuel Rojo Olalla y D. Felipe Olalla Benito, y ampliada después por el actor la demanda para que ésta se entendiera también con el Alcalde entonces de la villa de Acinar D. Cecilio Lucas, el Juez dictó sentencia en 20 de Abril de 1882, absolviendo de la referida demanda á los demandados y condenando en las costas á D. Francisco Camarero Miguel:

Que interpuesta por éste apelación para ante la Superioridad, la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos revocó la sentencia apelada en 20 de Octubre del expresado año 1882, y declaró nula la venta realizada por el Alcalde de Acinar de las 18 fincas del rematante de consumos D. Andrés Olalla, en virtud del procedimiento administrativo y por escritura de 4 de Mayo de 1880, mandando en su consecuencia quedase ésta sin efecto, cancelándose, así como la cesión subsiguiente, á favor de D. Felipe Olalla, y las inscripciones del Registro de la propiedad; cuya sentencia fué notificada en 21 del propio mes y año á los interesados, menos al Cecilio Lucas, Alcalde entonces de la referida villa, por haberse seguido respecto de él los autos con los estrados del Tribunal por su rebeldía, publicándose la sentencia en el *Boletín oficial* de las provincias para su notoriedad:

Que en vista del resultado del pleito seguido ante los Tribunales de justicia, acudieron al Gobernador de la provincia D. Fernando Gutiérrez Rojo, D. Manuel Rojo Olalla y D. Felipe Olalla Benito para que suscitara á la Sala de lo civil de la Audiencia la oportuna competencia, como así lo hizo, fundándose en que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de la Administración municipal, que entre otras cosas comprende la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales, con arreglo á lo preceptuado en el caso 3.º del art. 72 de la vigente ley municipal; en que el Ayuntamiento de Acinar, al arrendar el impuesto de consumos, adjudicando el remate previa subasta para el segundo semestre de 1879 á 1880 á D. Andrés Olalla, obró dentro de la legítima esfera de sus atribuciones; en que del mismo modo obró al acordar que contra el rematante D. Andrés Olalla, como deudor moroso, se procediese al apremio, embargándole y vendiendo bienes suficientes á cubrir los descubiertos por el remate, siempre que este procedimiento se incoase con arreglo á lo prescrito en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, aplicable al caso por el art. 132 de la misma ley municipal; en que correspondiendo á los Alcaldes publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de los Ayuntamientos cuando fueren ejecutivos y no mediase causa legal para su suspensión, procediendo, si fuere necesario, por la vía de apremio y pago, al

tenor de lo dispuesto en el caso 1.º del art. 114 de la repetida ley municipal, era indudable que el Alcalde de Acinar había obrado, no sólo dentro de la esfera de sus facultades, sino en cumplimiento de un deber que la ley le imponía al proceder al apremio contra un deudor moroso, vendiendo sus bienes para satisfacer el descubierto que tenía con el Ayuntamiento; en que Olalla no hizo uso de los recursos para que le autorizaba el tit. 5.º de la ya mencionada ley municipal, por cuya razón los procedimientos fueron ejecutivos, conforme al art. 171 de la misma, pasando en autoridad de cosa juzgada:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo civil de la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando que debiendo sujetarse la recaudación del impuesto de consumos á las leyes é instrucciones peculiares del ramo, y habiendo acordado el Ayuntamiento de Acinar cubrir el encabezamiento respectivo al año económico de 1879 á 1880, recaudando por la Administración municipal aquel impuesto, no pudo después, sin haber dado conocimiento y obtenido la aprobación de la Administración económica, conforme á lo dispuesto en el art. 197 de la instrucción de 24 de Julio de 1876, acordar y proceder al arrendamiento de dicho impuesto, y habiéndolo no obstante verificado sin tales requisitos, ejecutó un acto nulo en el orden económico ó administrativo, como implícitamente lo había declarado la misma Administración económica al resolver la instancia de Olalla: que no habiéndose alzado ni el Alcalde ni el Ayuntamiento de la resolución del Jefe económico, ésta quedó firme; siendo nulo por consiguiente el procedimiento administrativo de apremio derivado de aquella subasta para hacer efectivos descubiertos que sólo podían reclamarse en la vía judicial, según dicha Administración económica había manifestado al mismo Alcalde: que no era aplicable al asunto lo que para otros servicios administrativos dispone el caso 3.º del art. 72 de la ley municipal vigente: que no existía acto alguno administrativo válido, cuyo conocimiento fuese de las atribuciones de la Administración, y que por lo tanto había estado en su derecho D. Francisco Camarero, como acreedor de D. Andrés Olalla, al reclamar la nulidad de la venta de fincas efectuada con motivo de dicho expediente administrativo de apremio, y la Sala también dentro de su competencia al acordarlo, como lo acordó en la sentencia que dictó al efecto: que aun en el caso de tratarse de un asunto administrativo, el estado que éste tenía al suscitar la competencia el Gobernador era el de un pleito fenecido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada para aquellos que acudieran á la Autoridad gubernativa, sin que pueda aprovecharles para sus recursos la publicación en el *Boletín oficial* de la sentencia recaída, toda vez que esta publicación sólo alcanzaba al litigante rebelde: que aun en la hipótesis no admitida de que se tratara de un asunto administrativo, éste correspondía al ramo de Hacienda, y por tanto, con arreglo á la base 24 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, los Delegados de Hacienda en las provincias eran las Autoridades encargadas de promover este conflicto:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 3.º, art. 54 del reglamento de 25

de Setiembre de 1863, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el art. 774 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dispone que no será oído contra la sentencia firme el demandado emplazado en su persona, que por no haberse presentado en el juicio haya sido declarado en rebeldía:

Exceptuáse el caso en que acreditase cumplidamente que en todo tiempo trascurrido desde el cumplimiento hasta la citación para la sentencia que hubiese causado ejecutoria estuvo impedida de comparecer en el juicio por una fuerza mayor no interrumpida:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado por el Gobernador de la provincia, después que había recaído sentencia en el pleito y adquirido en cuanto a algunos litigantes el carácter de firme, y por lo tanto, que respecto de los mismos se hallaba el dicho pleito fenecido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

2.º Que si bien respecto del litigante rebelde pudiera nuevamente abrirse el juicio y obtener un nuevo fallo, era necesario para que esto ocurriese que acreditara cumplidamente que una fuerza mayor no interrumpida le impidió durante el curso del juicio presentarse en el mismo; pues en otro caso los Tribunales no pueden volver sobre las sentencias definitivas que han adquirido el carácter de firmes, cuando el litigante rebelde fué emplazado en su persona para contestar la demanda, como sucede en el pleito de que se trata:

3.º Que aun en el supuesto de que nuevamente pudiera abrirse el juicio respecto de D. Cecilio Lucas, litigante rebelde, no puede por ello pedir la sentencia que puso fin al pleito el carácter y la autoridad de cosa juzgada respecto de aquellos á quienes se les notificó; y al conocer distintas jurisdicciones respecto de un mismo asunto y resolver sobre los mismos derechos, podrían resultar dos fallos contradictorios que hicieran imposible la ejecución de los mismos:

4.º Que en tal concepto, tratándose de un negocio juzgado por los Tribunales ordinarios, no es posible separar ya de los mismos el conocimiento del asunto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 2 Agosto 1883).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de destitución del Secretario del Ayuntamiento de Villajoyosa don Cristóbal Pérez Zaragoza, decretada por V. S., di-

cho alto Cuerpo ha emitido en 8 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 25 de Abril último ha examinado la Sección el expediente de destitución del Secretario del Ayuntamiento de Villajoyosa D. Cristóbal Pérez Zaragoza, decretada por el Gobernador de Alicante.

Esta Autoridad, fundándose en que por el Alcalde de Villajoyosa y dicho Secretario se habían cometido algunas omisiones en la confección de las listas electorales para Diputados provinciales, acordó la suspensión del primero y la destitución del segundo.

Enterado V. E. del expediente instruido con tal motivo, y considerando que acerca de las faltas denunciadas debían entender los Tribunales ordinarios, previas las oportunas protestas y reclamaciones, y que no eran tampoco motivo suficiente para adoptar gubernativamente una medida de tanta gravedad, se resolvió en Real orden de 28 de Febrero último alzar la suspensión decretada contra el Alcalde, y que en virtud de lo prevenido en el art. 124 de la ley municipal, se diera audiencia al Secretario, puesto que se había omitido este trámite esencial para poder adoptar respecto de él resolución oportuna. Y cumplido este requisito, se ha remitido el expediente á informe de la Sección, que pasa á emitirlo.

Las faltas de que se trata, de resultar ciertas, caen dentro de la sanción penal de las leyes electorales que en esta parte corresponde aplicar á los Tribunales ordinarios, mediante la resolución de las oportunas protestas é interposición de las reclamaciones consiguientes, como se expresa en la Real orden de 28 de Febrero citada, de suerte que estando reservado á la Autoridad judicial por una parte la imposición del castigo que dichas leyes señalan, y declarado por otra que en el expediente no hay motivo bastante para adoptar gubernativamente una medida de tanta gravedad, por la cual se alzó la suspensión decretada contra el Alcalde, entiendo esta Sección que es justo que se deje sin efecto igualmente la destitución del Secretario, y con mayor motivo en vista de los descargos que ha expuesto al dársele la audiencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente de referencia, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1883.—Gullón.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(Gaceta 25 Junio 1883.)

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Antonia Bori y Maristany, alzándose del fallo por el que esa Comisión provincial declaró soldado del reemplazo de 1881 por el cupo de Masnou á Adolfo Maristany y Bori, hijo de la recurrente, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido á nombre de Adolfo Maristany y

Bori, adscrito al reemplazo del año de 1881 por el cupo de Masnou, alzándose del fallo en que la Comisión provincial de Barcelona lo declaró soldado del servicio activo, negándose á revisar el en que el Ayuntamiento lo había declarado exento, por no presentarse en la capital, según lo dispuesto en el artículo 163 de la ley. El día de la declaración de soldados Antonia Bori y Maristany manifestó que su hijo no podía concurrir al acto por hallarse sirviendo en un comercio de la Habana; pero le correspondía la exención del párrafo segundo del art. 92 de la ley de Reemplazos vigente, puesto que la mantenía con el producto de su trabajo. El Ayuntamiento, después de examinar detenidamente las pruebas, lo declaró exento sin que nadie reclamase el fallo. El día señalado para la entrega en caja se presentó en la capital un tío del mozo á responder por él; pero la Comisión provincial, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 163 de la ley, se negó á revisar la excepción y declaró al mozo soldado por falta de presentación. El recurrente manifiesta que no fué reclamado el fallo del Ayuntamiento, que el mozo vive en la Habana y que no se ha negado á presentarse en el caso de que fuera declarado soldado:

La Comisión provincial en su informe expone que se atuvo á lo dispuesto en el art. 163 de la ley; y que si bien en el rigorismo de la ley no procedía admitir el recurso, llamaba la atención de V. E. sobre el caso actual por haber varios mozos en idénticas condiciones. Instruido expediente de prófugo contra el mozo, la madre contestó que no podía presentarse porque se hallaba sirviendo en un comercio de la Habana:

Vistos el párrafo segundo del art. 92 y el 163 de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Considerando que la excepción alegada por el mozo no exige su presencia para probar las circunstancias necesarias para el goce de la misma:

Considerando que el objeto del art. 163 es evitar que los mozos declarados exentos por los Ayuntamientos dejen de presentarse en la capital, y que en el caso actual no se ha tratado de eludir la ley, puesto que en la imposibilidad de concurrir el mozo por hallarse en Ultramar se presentó otra persona en su nombre:

Considerando que la ley autoriza á los mozos declarados soldados para ingresar en caja en el punto donde se hallen, y que por tanto el mozo podía verificarlo en la Habana, en el caso de que se revocase el fallo del Ayuntamiento;

La Sección opina que debe devolverse el expediente á la Comisión provincial de Barcelona para que, previa citación de los interesados en el reemplazo, revise la excepción alegada á nombre de Adolfo Maristany y Bori.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.), resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E., con devolución del expediente que se cita, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1883.—Gullón.—Señor Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta 3 Agosto 1883).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Comercio.

Habiendo trascurrido con exceso el plazo concedido en la circular de este Gobierno de provincia, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 15 de Junio último, número 140, para que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia obligasen á los industriales y comerciantes de sus respectivas localidades á presentarse en esta Capital con objeto de practicar la contrastación de las pesas y medidas en las oficinas del Sr. Ingeniero Fiel Contraste, y no habiendo cumplimentado este importante servicio los Alcaldes de los pueblos que se citan en la adjunta relación, con infracción manifiesta de las disposiciones vigentes y marcada desobediencia á las órdenes emanadas de mi Autoridad, he dispuesto imponerles, á los Alcaldes morosos que se mencionan, 17 pesetas 50 céntimos de multa á cada uno, según me autoriza la ley Municipal vigente; debiendo advertirles que si en el improrrogable plazo de quinto día no satisfacen la multa impuesta y no obligan á los que usan pesas y medidas en sus localidades á llevar á cabo la operación de contrastación indicada, les exigire la responsabilidad que proceda con todo el rigor de la ley.

Zaragoza 4 de Agosto de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Relación que se cita.

Alconchel.—Bijuesca.—Bubierca.—Nuévalos.—Calcena.—Trasobares.—El Frasno.—Mesones.—Tierra.—Fabara.—Mequinenza.—Acered.—Encinacorva.—Mara.—El Frago.—Luna.—Piedratayuda.—Lorbés.—Luesia.—Ruesta.—Salvatierra.—Tobed.—Fayón.

SECCION QUINTA.

INTENDENCIA MILITAR DE ARAGÓN.

El Intendente militar del distrito de Aragón,

Hace saber: Que á las doce del día 10 de Setiembre próximo se celebrará una pública y simultánea licitación en esta capital y en las plazas de Huesca, Teruel, Jaca y Monzón para contratar á precios fijos la adquisición de aceite, carbón y paja de relleno de jergones y cabezales que durante un año se necesitan para el suministro del Ejército y Guardia civil

en las Factorías de utensilios de los puntos indicados, que deberán ser en las cantidades que indica el cuadro que figura á continuación, y cuyo acto tendrá lugar en esta Intendencia y Comisarias de guerra de las indicadas plazas, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Sección directiva de dicha Intendencia, desde las ocho de la mañana á la una de la tarde, y en los demás puntos expresados, así como el de precios límites que se publicará oportunamente desde el día en que esto tenga lugar.

Las proposiciones, para tomar parte en dicha licitación, se presentarán media hora antes de la señalada para la subasta en pliegos cerrados, redactadas en papel del sello oncenno, sin enmiendas ni raspaduras, arregladas en todo al modelo estampado al final de este anuncio, y acompañadas de la carta de pago que acredite haber hecho en la Sucursal de la Caja general de depósitos de cualquiera de las tres provincias del distrito el correspondiente para ese efecto, ascendente al 5 por 100 del valor del artículo ó artículos que comprendan las proposiciones, calculado por los precios límites: debiendo cada uno de sus autores concurrir al acto, bien personalmente ó por apoderado con poder otorgado ante Notario, y exhibir la cédula personal, sin cuyos requisitos se tendrán por no presentadas aquéllas.

La celebración de la subasta tendrá lugar con arreglo á las prescripciones del reglamento provisional, aprobado por S. M. en Real orden de 18 de Junio de 1881.

Zaragoza 3 de Agosto de 1883.—Manuel Heredia.

Cuadro que expresa las cantidades de aceite, carbón y paja de relleno que se considera necesario en las Factorías de utensilios que á continuación se expresan, para el suministro del Ejército y Guardia civil durante un año:

FACTORÍAS.	ACEITE.		CARBÓN	PAJA de relleno
	Hectólits.	Libros.		
Zaragoza.....	160	»	2.560	130
Huesca.....	24	»	332	85
Teruel.....	7	»	120	72
Jaca.....	11	»	233	78
Monzón.....	4	500	54	7
TOTAL.....	206	500	3.299	372

NOTA. Las cantidades anteriores podrán aumentarse y disminuirse según lo reclamen las exigencias del servicio.

Modelo de proposición.

D. N. de N., vecino de....., residente en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones establecidas por parte de la Administración militar, para la adquisición del aceite, carbón y paja de relleno de jergones y cabezales necesarios para la Factoría (tal ó Factorías tales), para el suministro del Ejército y Guardia civil durante un año, se compromete á entregar en la misma (ó en las mismas) con entera sujeción á ellas:

	Pesetas.	Cts.
Tantos (en letra) hectolitros de aceite, en la Factoría de....., al precio de.....	»	»
Tantos (en letra) quintales métricos de carbón, en la Factoría de....., al precio de.....	»	»
Tantos (en letra) quintales métricos de paja de relleno, en la Factoría de....., al precio de.....	»	»

Y para que sea válida esta proposición acompaña adjunta la carta de pago que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

PRESUPUESTO DE 1883-84.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE ZARAGOZA.

MES DE JULIO DE 1883.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 3.^a decena del citado mes.

DIA.	CANTIDAD.				ARTÍCULOS ADQUIRIDOS.		PRECIO. Pesetas. Cs.
	Quintales métricos	Kilogramos.	Hectols.	Litros.	NOMBRE.	CLASE.	
Del 20 al 31.	2.854	25	»	»	Paja.....	De trigo y cebada limpia y seca.....	3-52

Zaragoza 31 de Julio de 1883.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Pascual Royo.—El Administrador, Enrique Lacadena.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MES DE SETIEMBRE DE 1883.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimientes, de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los señores Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y fólío de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de esos. Ptas. Cs.
D. Ambrosio Sicilia.....	Villalengua.	Campo.	Villalengua.	Clero.	4	20	287'50
Gregorio Blasco.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	263	en 5 de Setiembre de 1883.....	122'50
Antonio Calahorra.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	264	en idem idem.....	103'75
Estéban Cantera.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	265	en idem idem.....	166'25
Angel Hidalgo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	266	en idem idem.....	87'50
Mannel del Villar.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	267	en idem idem.....	37'50
Antonio Tarragona.....	Moros.	Id.	Moros.	Id.	271	en idem idem.....	12
Francisco Felipe.....	Bijuesca.	Id.	Bijuesca.	Id.	272	en idem idem.....	75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	273	en idem idem.....	87'50
D.ª Maria Hernando.....	Alhama.	Id.	Idem.	Id.	274	en idem idem.....	50
La misma.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	275	en idem idem.....	81'25
D. Pascual Andrés.....	Nuévalos.	Id.	Idem.	Id.	276	en idem idem.....	126'37
Manuel Lopez.....	Idem.	Id.	Nuévalos.	Id.	278	en idem idem.....	51'36
Domingo Ranero.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	279	en idem idem.....	87'60
Manuel Yus.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	280	en idem idem.....	76'34
Tomás Peiro.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	281	en idem idem.....	51'32
Antonio Solorzano.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	282	en idem idem.....	95'31
Manuel Floria.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	283	en idem idem.....	113'81
Pascual Andrés.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	284	en idem idem.....	100'01
Manuel Lopez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	285	en idem idem.....	29'46
Pascual Arguedas.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	286	en idem idem.....	46'09
Antonio Solorzano.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	287	en idem idem.....	75'08
Bernardo Lopez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	288	en idem idem.....	18'84
Tomás Peiro.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	289	en idem idem.....	125'12
Antonio Peiro.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	290	en idem idem.....	51'29
Antonio Solorzano.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	291	en idem idem.....	70'02
Miguel Salanova.....	El Frasco.	Id.	El Frasco.	Id.	292	en 9 idem idem.....	115
Justo Zavalo.....	Calatayud.	Id.	Malnenda.	Id.	294	en idem idem.....	52'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	295	en idem idem.....	52'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	296	en idem idem.....	45'49
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	297	en idem idem.....	50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	298	en idem idem.....	52'50
Bartolomé Alejandro.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	299	en idem idem.....	167'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	300	en idem idem.....	52'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	301	en idem idem.....	50'05
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	302	en idem idem.....	

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

DERECHOS REALES.—Circular.

La ley de presupuestos de 1883-84, publicada en la *Gaceta* del 26 del pasado, dispone en su art. 8.º que los actos y contratos que á la fecha de la misma no se hayan presentado á la liquidación ó al pago del impuesto de derechos reales, quedarán libres de toda multa, excepto en la parte que pueda corresponder á los denunciadores, en virtud de resolución administrativa, si los interesados cumplen ambos requisitos antes del 1.º de Noviembre próximo.

Al insertar esta disposición en el BOLETIN OFICIAL, encargo muy especialmente á los Sres. Alcaldes de esta provincia la den la mayor publicidad en sus respectivas localidades, al objeto de que conocida de todos aquellos á quienes pueda interesar se acojan á los beneficios que por ella se les conceden, y recomendando también á todos los contribuyentes que se hallen en el caso previsto no dejen trascurrir el término que se les señala sin realizar la presentación de los documentos, evitándose así la exacción de las multas que se harán efectivas trascurrido el plazo concedido.

Zaragoza 4 de Agosto de 1883.—El Administrador, Lorenzo Sanchez.

SECCION SEXTA.

El padrón del impuesto equivalente al de la sal, de esta villa, correspondiente al año económico actual, se halla expuesto al público por término de 10 días en la Secretaría del Ayuntamiento, con objeto de que los contribuyentes se enteren de las cuotas que les han correspondido y puedan reclamar de agravio dentro del período señalado, que empezará á contarse desde el día de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Fabara 4 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Tomás Figueras.

El repartimiento de consumos, correspondiente al año económico actual, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, dentro de los cuales se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se presentaren.

Alberite 5 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Pedro Berdejo.

El reparto de municipal y provincial para extinguir parte del déficit de este presupuesto municipal se halla confeccionado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho

días, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas y reclamar contra lo que creyeren perjudicarles.

Vera 3 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Eusebio Demia.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de esta ciudad, en providencia de hoy, y causa que instruye por hurto de leñas contra Benito Gomez y otro, ha acordado se cite al mismo para que en el término de octavo día, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado al objeto de practicar cierta diligencia.

Y para que la presente sirva de citación en forma, la expido y firmo en Zaragoza á 3 de Agosto de 1883.—El Escribano, P. I. de B. Paraiso, Romualdo Paraiso.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza.

D. Luis Misis y Miralles, Comandante graduado, Capitán del Cuerpo de E. M. de Plazas y primer Ayudante de ésta:

Ignorándose el domicilio de D.ª María Joaquina Penado, hermana del difunto Capitán de infantería del Ejército de Cuba D. Juan Formentin Fajardo, se le cita y llama por este segundo edicto á fin de que se presente en esta Fiscalía, sita Castillo de la Aljafería, pabellones de Santa Isabel, piso bajo, núm. 1.º, con objeto de notificarle el resultado del expediente del inventario perteneciente á su hermano.

Zaragoza 31 de Julio de 1883.—Luis Misis y Miralles.

D. Luis Misis y Miralles, Comandante graduado, Capitán del Cuerpo de E. M. de Plazas y primer Ayudante de ésta:

Ignorándose el domicilio de D.ª María Luisa Penado, hermana que se dice ser del difunto Capitán de infantería del Ejército de Cuba D. Juan Fermentin Fajardo, se le cita y llama por este segundo edicto á fin de que se presente en esta Fiscalía, sita en el Castillo de la Aljafería, pabellones de Santa Isabel, piso bajo, núm. 1.º, con el objeto de notificarle el resultado del expediente del inventario perteneciente á su referido hermano.

Zaragoza 31 de Julio de 1883.—Luis Misis y Miralles.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Julio de 1883.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
21.....	2	2	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
22.....	»	»	»	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	1
23.....	1	2	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
24.....	»	1	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
25.....	»	»	»	1	1	2	2	»	»	»	»	»	»	»	2
26.....	4	»	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
27.....	3	1	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
28.....	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
29.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30.....	4	2	6	1	1	2	8	»	»	»	»	»	»	»	8
31.....	2	3	5	»	»	»	5	1	»	1	»	»	»	1	6
	17	14	31	5	4	9	40	1	»	1	»	»	»	1	41

Zaragoza 31 de Julio de 1883.—El Juez municipal, Luis G. de Marcilla.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la 3.^a decena de Julio de 1883, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21.....	1	1	»	2	1	»	»	1	3
22.....	2	»	»	2	1	»	»	1	3
23.....	»	»	2	2	2	»	»	2	4
24.....	3	1	»	4	2	2	»	4	8
25.....	1	1	1	3	2	»	»	2	5
26.....	3	1	1	5	1	1	1	3	8
27.....	5	»	»	5	2	»	»	2	7
28.....	3	1	1	5	3	2	1	6	11
29.....	2	»	»	2	2	»	»	2	4
30.....	1	»	»	1	2	1	»	3	4
31.....	4	1	1	6	1	1	1	3	9
	25	6	6	37	19	7	3	29	66

Zaragoza 31 de Julio de 1883.—El Juez municipal, Luis G. de Marcilla.